ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

SAN JUAN, PUERTO RICO

JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS

Núm. 2930

Fecha: 4 de mayo de 1983 3:15 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE

LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS DE PUERTO RICO

PARA LA IMPLANTACION DE LOS ARTICULOS 9, 10 Y 35

DE LA LEY 11 DEL 23 DE JUNIO DE 1976, SEGUN ENMENDADA

JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La necesidad de educación continua emerge del fenómeno de cambio, esto es, cambio de lo que se sabe sobre el hombre y cómo éste actúa en salud y enfermedad, cambio en las maneras en que la gente se enfrenta a éstos para poder sobrevivir en una era dinámica y cambiante y cambio en los objetivos, organización y financiamiento de los servicios de salud.

La preocupación pública por el bienestar y la salud de la gente se refleja en la legislación de índole social que promueve, la cual tendrá un efecto directo en la naturaleza y calidad de los servicios disponibles. La estructura del cuidado de salud demuestra los efectos de la legislación a nivel nacional, estatal y local.

En un período relativamente corto se ha producido un cambio progresivo, tecnológico y científico. Esto implica que un individuo debe mantenerse actualizado para poder confrontarse con adecuacidad a las demandas que imponen el nuevo conocimiento. Esto hace de educación continua una necesidad apremiante. La educación del profesional y/o vocacional es continua, es para toda la vida.

CAPITULO I

ARTICULO I - AUTORIDAD LEGAL Y PROPOSITO

Sección 1.1 - Autoridad Legal

Este Reglamento tiene como base legal las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 11 aprobada en 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico".

Sección 1.2 - Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de las enfermeras (os) profesionales y enfermeras (os) prácticas (os) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales establecidas por la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

CAPITULO II

ARTICULO II - DIRECTRICES

Sección 2.1 - Transferencias

Estas directrices están señaladas en el Artículo 9 - Transferencias:

> "Las Juntas Examinadoras referidas en este artículo revisarán las leyes por las cuales fueron creadas para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta Ley. Las Juntas prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a las Juntas Examinadoras que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada dos años de las licencias que se expidan y para la renovación de licencias de los profesionales en base a educación continua y a las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que las Juntas hayan preparado el plan de educación continua para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto, conforme a las disposiciones de los artículos 10 y 35 de de esta ley. Disponiéndose que los cursos de educación continua podrán ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario determine que éstas están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Se tomarán en consideración los mecanismos de renovación de licencias existentes para cada una de las profesiones de la salud y las necesidades particulares que puedan surgir en una profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos. Las Juntas Examinadoras concernidas proveerán además para la certificación de especialidades, según lo determinen por reglamento. La recertificación de la especialidad equivaldrá a una renovación de licencia".

ARTICULO III - OBJETIVOS

Sección 3.1 - Promover una coordinación efectiva entre la Junta Examinadora de Enfermeras, las Instituciones Educativas Acreditadas y las

Organizaciones Profesionales, para que los programas de educación continua que se establezcan para los profesionales de la enfermería sean de la mejor calidad.

Sección 3.2 - Proveer para la realización de los propósitos educativos según señalados en la Ley 11 de junio de 1976, según enmendada, sobre registro, renovación de licencia a base de educación continua y la certificación de especialidades en enfermería.

CAPITULO III

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Sección 4.1 - JUNTA

Junta Examinadora de Enfermeras

Sección 4.2 - Educación Continua

Experiencias sistemáticas de aprendizaje, organizadas y dirigidas para expandir el conocimiento y refinar las destrezas de enfermeras (os). Las actividades de educación continua tienen un contenido más específico y aplicación inmediata a las metas del individuo. Generalmente son de corta duración; auspiciadas por instituciones educativas acreditadas, organizaciones profesionales de enfermería y organizaciones profesionales relacionadas con la salud.

Sección 4.3 - Educación en Servicio

Programas de entrenamiento para el desarrollo de personal de la agencia que emplea a éste con el propósito de aumentar su competencia profesional. Se considerará educación continua para efectos de renovación de licencia si cumple con los requisitos establecidos por la Junta para tal propósito. La institución de salud podrá ofrecer actividades educativas coauspiciadas por instituciones educativas y acreditadas y organizaciones profesionales autorizadas para tal propósito.

Sección 4.4 Proveedor

Institución educativa u organización profesional debidamente autorizada por el Secretario de Salud para ofrecer actividades de educación continua.

Sección 4.5 - Horas Contacto

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa. Diez horas de actividad educativa equivalen a un C.E.U. (Unidad de Educación Continua).

Sección 4.6 - Unidades de Educación Continua

Un (1) C.E.U. equivale a diez horas reloj de actividad educativa.

Sección 4.7 - Recursos Humanos

Todo aquel profesional debidamente cualificado para desarrollar la actividad educativa.

Sección 4.8 - Profesional Inactivo

Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no esté ejerciendo la profesión.

CAPITULO IV

ARTICULO V - REQUISITOS DE EDUCACION CONTINUA

Sección 5.1 - Toda enfermera (o) profesional con licencia para ejercer la enfermería en Puerto Rico deberá, en su próxima renovación de licencia presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de cuarenta y cinco horas reloj en un período de tres años, previo a su renovación de licencia, (4.5 C.E.U.) Esto equivale a quince horas reloj por cada año.

Sección 5.2 - Toda enfermera (o) práctica (o) con licencia para ejercer la enfermería en Puerto Rico deberá en su próxima renovación de licencia, presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de treinta horas reloj de educación continua en un período de tres años previo a su renovación de licencia, (3.0 C.E.U.). Esto equivale a diez horas reloj por cada año.

Sección 5.3 - Para los próximos tres años subsiguientes a la primera renovación, la enfermera (o) profesional deberá acumular un total de quince horas reloj anuales, para un total de cuarenta y cinco horas (4.5 C.E.U.). La enfermera (o) práctica (o) deberá acumular un total de diez horas reloj anuales para un total de treinta horas (3.0 C.E.U.).

CAPITULO V

ARTICULO VI - COMITES DE EDUCACION CONTINUA

Sección 6.1 - Comité Asesor

La Junta tendrá un Comité Asesor de Educación Continua con representación de las áreas de educación, servicio y organizaciones profesionales de enfermería en Puerto Rico.

Sección 6.2.1 - Funciones Comité Asesor

Sección 6.2.2 - Lograr la participación de representantes de enfermeras (os) de la educación y la práctica de enfermería en la preparación de las normas y procedimientos para el programa de educación continua.

Sección 6.2.3 - Comité de Evaluación

La Junta nombrará un Comité de Evaluación de entre sus miembros para implementar las normas y procedimientos establecidos por lo estatuido en la Ley 11.

El Presidente de la Junta Examinadora será miembro ex oficio de este Comité.

Sección 6.3.1 - Funciones Comité de Evaluación

Sección 6.3.2 - Determinar si las agencias educativas y organizaciones profesionales llenan los requisitos mínimos establecidos por la Junta para conducir programas de educación continua.

Sección 6.3.3 - Evaluar periódicamente la calidad de los programas de educación continua que ofrezcan las diversas instituciones con miras a extenderles la autorización de la Junta para operar dichos programas.

CAPITULO VI

ARTICULO VII - NORMAS PARA EDUCACION CONTINUA

Sección 7.1 - Proveedor

Toda institución educativa u organización profesional que desee ser autorizada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua a profesionales de la enfermería, deberá radicar una solicitud como participante, que le proveerá el Programa Control de Calidad de Servicios de Salud.

Sección 7.2.1 - La institución educativa u organización profesional deberá incluir con su solicitud el plan de educación continua que interesa desarrollar.

Sección 7.2.2 - Toda documentación sometida por las agencias educativas u organizaciones profesionales relacionadas con educación continua será evaluada por la Junta. A tales efectos se aplicarán las guías de evaluación que la Junta prepare.

Sección 7.2.3 - La Junta establecerá guías de evaluación de la documentación enviada por el Proveedor.

Sección 7.2.4 - El Secretario de Salud aprobará las instituciones acreditadas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez llenen los requisitos establecidos por este Reglamento.

Sección 7.2.5 - Toda institución educativa u organización profesional será aprobada por un período de tres años, al término del cual, ésta será renovable siempre y cuando llene los requisitos para proveer educación continua que se señalan en este Reglamento. Se le asignará un número de identificación a cada proveedor debidamente cualificado.

Sección 7.3 - METODOLOGIA INSTRUCCIONAL

Educación Continua puede llevarse a cabo a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, cursos de mejoramiento y otras actividades educativas debidamente aprobadas por la Junta. Las actividades deberán incluir: objetivos, contenido, recursos humanos y facilidades físicas.

Sección 7.4 - Objetivos

Sección 7.4.1 - Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.

Sección 7.4.2 - Los objetivos deben reflejar la relación entre contenido y la práctica de enfermería.

Sección 7.4.3 - Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.

Sección 7.4.4 - El tiempo dedicado a la actividad debe ser suficiente al logro de los objetivos.

Sección 7.4.5 - Contenido

El contenido de las actividades educativas debe responder a los objetivos del mismo y proveer para llenar las necesidades del participante.

Sección 7.4.6 - Recursos Humanos

Los recuros humanos deben presentar evidencia de competencia profecional en el área de contenido que enseña.

Sección 7.4.7 - Facilidades y Recursos

La institución educativa u organización profesional proveerá las facilidades físicas y los recursos educativos apropiados para el mejor desarrollo de la actividad educativa.

Sección 7.4.8 - Evaluación

La agencia auspiciadora de programas de educación continua proveerá a la Junta:

1. Evaluación escrita del aprovechamiento de los participantes.
2. Instrumento de medición que se utilice.

ARTICULO VIII - DOCUMENTOS REQUERIDOS A:

Sección 8.1 - Agencia Auspiciadora

Sección 8.2 - Documentos que incluirán el contenido, objetivos, nombre de los recursos humanos, metodología y ayudas utilizadas, instrumentos y resultados de la evaluación, número de horas contacto asignadas y listado de participantes.

Sección 8.3 - Se debe otorgar al participante un certificado oficial que especifique entre otras cosas el nombre de la institución, el título de la actividad, el número del proveedor, fecha y número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

Sección 8.4 - Los récords de actividades educativas deberán mantenerse archivados en la institución educativa que ofrece la actividad.

Sección 8.5 - La Enfermera (o)

Sección 8.6 - Toda enfermera (o) debidamente licenciada (o) deberá someter a la Junta los documentos como evidencia de todas las unidades de educación continua acumuladas y requeridas para renovar su licencia al año que corresponda, luego de la aprobación de este Reglamento.

ARTICULO IX - APROBACION RETROACTIVA

La Junta podrá aceptar unidades de educación continua retroactivas a un período no mayor de un año a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, siempre y cuando las actividades ofrecidas por el proveedor cumplan con las normas y procedimientos establecidos por la Junta Examinadora de Enfermeras. La Junta evaluará toda la documentación para la validación.

CAPITULO VII

ARTICULO X - CATEGORIAS

Con el propósito de facilitar a la enfermera (o) la manera en que puede distribuir las horas requeridas de educación continua se señalan las siguientes categorías:

CATEGORIA I

Actividades educativas dirigidas a proveer conocimientos nuevos en el área de competencia.

En esta categoría se incluye las siguientes alternativas instruccionales:

a) cursos formales en instituciones educativas que no conduzcan a ningún grado académico

b) institutos de diez horas reloj

c) estudios independientes

d) combinación de alternativas.

CATEGORIA II

En esta categoría se incluye las siguientes alternativas instruccionales encaminadas a desarrollar conocimientos, actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieren continuidad y profundización:

Alternativas Instruccionales:

-seminarios, institutos, talleres, actividades educativas en convenciones profesionales, congresos, instrucción programada, educación en servicio formal y estudio independiente.

CATEGORIA III

Incluye actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos, actitudes y destrezas altamente especializadas.

En esta categoría se incluye las siguientes alternativas instruccionales:

- la escritura de artículos en revistas profesionales, proyectos de investigación, conferencias organizadas.-

Las actividades educativas pueden ser distribuidas entre dos de las tres categorías. Las unidades de educación continua deberán ser distribuidas en un período de tres años.

Sección 9.1 - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidos de las siguientes experiencias educativas:

1. Asistir a cursos cortos, conferencias, talleres, seminarios y otras actividades educativas debidamente aprobadas por la Junta, ofrecidos por instituciones educativas acreditadas y organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.
2. Presentación original en asamblea científica, mediante conferencias o participación como recurso en actividades de educación continua.

La convalidación será la siguiente:

a. conferencias: 1 hora reloj por cada hora dictada hasta un máximo de 15 horas reloj en tres (3) años.

b. recurso en actividades de educación continua: se otorgará 3 horas reloj por actividad.

El profesional será responsable de someter el formulario correspondiente o su equivalente para acreditación, endosado y firmado por un oficial autorizado por el proveedor.

3. Se otorgará crédito por la publicación de libros, manuales, artículos científicos en revistas profesionales, nacionales y estatales reconocidas. La Junta Examinadora de Enfermeras evaluará cada caso individualmente para la otorgación de las C.E.U. correspondientes, siendo el mínimo de 1 C.E.U. por artículo y el máximo de 1.5 C.E.U. cada tres años. El profesional será responsable de someter el formulario o su equivalente debidamente cumplimentado.
4. Cualquier experiencia educativa no cubierta por este reglamento será analizada en forma individual por la Junta Examinadora de

Enfermeras y se determinará la convalidación de unidades que corresponda.

5. Los cursos o experiencias a ser acreditadas deberán tener relación directa con la práctica de la enfermería y tener un valor científico beneficioso para la mejor salud del pueblo.

Sección 9.2 - Excepciones para la Renovación de Licencias

A aquellas enfermeras (os) que hayan obtenido sus licencias durante los primeros dos (2) años del trienio de renovación de licencias, se les requerirá la parte proporcional de unidades de educación continua de acuerdo con la fecha de expedición de la licencia. Aquellas que obtengan su licencia en el último año del trienio de renovación de licencias, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua.

Sección 9.3

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que por razones de salud, estar en servicio militar activo y/o cursando estudios formales relacionados con su área profesional, no puedan cumplir con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada por ésta.

Sección 9.4 - Reinstalación de Licencia

Todo profesional que se le haya cancelado su licencia e interese la reinstalación de la misma, se le aplicarán los siguientes criterios:

Sección 9.4.1 - Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vencimiento de licencia, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua (aplica siempre).

Sección 9.4.2 - Para la reinstalación de licencia el profesional pagará quince dólares ($15.00) en giro postal o

cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. El mismo será incluido con la solicitud (aplica siempre).

Sección 9.4.3 - El profesional que no haya renovado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

-cumplir con dos terceras partes (2/3) de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.

-cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 9.5 - Renovación de Licencia de Profesionales No Residentes

Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se les exigirá una declaración jurada donde se exprese lo siguiente:

- tiempo fuera del país
- donde ha estado ejerciendo

Si ha cumplido con requisito de educación continua tiene que presentar evidencia al respecto. La Junta evaluará los documentos y determinará la acción a tomar.

ARTICULO XI

La enfermera (o) puede asistir a actividades educativas ofrecidas por otros profesionales de la salud como parte de las unidades de educación continua requeridas, siempre y cuando éstas se relacionen con sus funciones.

ARTICULO XII

La Junta aprobará actividades de educación continua ofrecidas por proveedores fuera de Puerto Rico, no autorizados por el Secretario de

Salud, siempre y cuando la actividad y el proveedor estén acreditados por la Asociación Americana de Enfermeras, la Liga Nacional de Educación para Enfermeras y otros reconocidos por la Junta.

ARTICULO XIII - ENFERMERAS INACTIVAS

Toda enfermera inactiva que interese renovar su licencia deberá presentar evidencia que cumple con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.

CAPITULO VIII

ARTICULO XIV - PENALIDADES

Toda enfermera (o) que no cumpla con las disposiciones de este reglamento, no se le renovará la licencia y se le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada (Artículo 34), inciso c, de dicha ley.

Se citará a la enfermera a una vista, a la que podrá comparecer por sí o por medio de abogado, donde se le expondrá las razones para la no renovación de su licencia.

Se le dará oportunidad de rebatir los cargos en su contra, trayendo cualquier tipo de evidencia a su favor.

La vista la presidirá un Oficial Examinador designado por la Presidente de la Junta. El mismo estudiará la evidencia presentada en la vista y preparará unas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y llegará a una determinación final, la cual la Junta podrá adoptar o no.

Si no está conforme con la decisión emitida por la Junta, la enfermera podrá solicitar revisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión. De no estar conforme con la revisión, puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior.

CAPITULO IX

ARTICULO XV - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier cláusula, capítulo, artículo o sección o parte de este reglamento es declarado nulo y sin valor por un tribunal competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de este reglamento.

ARTICULO XVI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Junta Examinadora de Enfermeras y el Honorable Secretario de Salud de Puerto Rico.

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición o por la Junta Examinadora de Enfermeras con la aprobación de mayoría simple de los miembros de la Junta. Será necesario la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario de Salud para que las enmiendas entren en vigor.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de febrero de 1983.-

Adelaida M. Sanavitis, Ph. D.
Presidente
Junta Examinadora de Enfermeras

Jaime Rivera Dueño, M.D.
Secretario de Salud

APROBADO EN MAYO, 1980.-

ENMENDADO EN ENERO, 1983.